

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000476-00, informando que la parte actora allegó trámite de notificación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

TÉNGASE EN CUENTA E INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE la notificación efectuada por la parte actora a la demandada GLOBAL UNO LOGISTICS S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual generó acuse de recibido el 23 de noviembre de 2022.

Por otra parte, téngase en cuenta que en virtud a que la notificación del auto admisorio a la demandada GLOBAL UNO LOGISTICS S.A., fue realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020), no es necesario designar curador ad-litem de la manera en que lo establece el artículo 29 del C.P.T y de la S.S; pues la pasiva si fue hallada en su dirección electrónica de notificaciones judiciales administracion@globalunolog.com.co, dirección dispuesta para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; lo anterior en virtud a lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela **6601-2022**, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ:

"Así las cosas, no era factible dar aplicación al 3 del artículo 29 del CPT y SS según el cual cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador, pues, por un lado, el mismo Juzgado fue el que concretó la notificación personal por medio electrónico y, por otro, dio por surtido en debida forma el acto de enteramiento a los correos electrónicos obrantes en el certificado de existencia y representación legal. De cara a las someras elucubraciones realizadas con antelación, no es posible catalogar que las situaciones que figuran en el precepto normativo citado se estructuran en esta oportunidad, pues, como se dejó visto, se cumplieron las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), al haber aportado la interesada constancia de recibido del correo, de modo tal que en este caso, se consolidó la transgresión de la garantía al debido proceso de la demandante al haber aplicado el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando ya se había cumplido con la carga procesal que le asistía, es decir, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo".

Por lo tanto, **SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **GLOBAL UNO LOGISTICS S.A.**, toda vez que, pese a que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no allegó el escrito de contestación de la demanda.

Por otro lado, respecto de la notificación efectuada por la parte actora al demandado **ADELIO DAZA HERNANDEZ**, como persona natural se tiene que la parte demandante pretende notificar al demandado a la misma dirección electrónica de la sociedad Global Uno Logistics S.A., por lo no que no puede tenerse en cuenta dicha notificación como quiera que debe ser una dirección completamente diferente.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar a **ADELIO DAZA HERNANDEZ**, al correo electrónico que conozca para efecto de notificación judicial, indicando a este despacho la forma en que conoció dicha dirección electrónica, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio; con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Se aclara que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

En caso de que la parte actora no conozca un correo electrónico a efectos de surtir la notificación al señor Adelio Daza Hernández, deberá acreditar el envío físico de la presente providencia, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

nrs

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **17 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009a37a02d4da07d5817c1634a49edb026d0c8e6b4218c4a92714a3805a7740a**

Documento generado en 16/02/2023 05:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**